



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/85/2021

ACTOR: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ
ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO: RIGOBERTO GARZA
DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de mayo de 2021, dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Juan José Hernández Estrada, en donde controvierte El acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la sustitución de la primera y segunda candidaturas propietarias, a diputaciones de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021, en San Luis Potosí, derivado del cumplimiento de la sentencia TESLP/JDC/62/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en virtud de que el presente asunto quedó totalmente sin materia, actualizándose lo previsto en lo previsto en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

Glosario

Actor. Juan José Hernández Estrada.

Autoridad responsable. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Acto impugnado. Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la sustitución de la primera y segunda candidaturas propietarias a diputaciones de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021, en San Luis Potosí, derivado del cumplimiento de la sentencia TESLP/JDC/62/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado.

Ceepac. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sala Monterrey. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Antecedentes¹

En fecha 27 veintisiete de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado en este expediente.

1. Inconformes con la determinación anterior, el 1 uno de mayo, el actor interpuso incidente de inejecución de sentencia dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/62/2021.

2. El 5 cinco de mayo, la Sala Monterrey resolvió los juicios ciudadanos SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021, acumulados, en la que se modificó la resolución del medio de impugnación resuelto por este Tribunal Electoral en los autos del expediente TESLP/JDC/62/2021, para efectos de que, entre otras cosas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolviera lo que en derecho corresponda respecto a la impugnación primigenia.

3. En fecha 5 cinco de mayo, en los autos del diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/62/2021, se dictó acuerdo plenario de escisión, para el efecto de que el incidente de inejecución de sentencia planteado por el actor se tramitara en la vía de juicio ciudadano.

4. Derivado de lo anterior, el 6 seis de mayo, se formó juicio

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ciudadano que aquí se revuelve, mismo que se identifica con la clave de expediente TESLP/JDC/85/2021.

5. El 12 doce de mayo, se tuvo al Ceepac por rindiendo su informe circunstanciado, y por tanto, se turnó el 14 catorce de mayo, se turnó el expediente para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por todo lo anterior, estando dentro del término al que alude el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. **Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracciones II y IV, 7 fracción II, 46, 47 y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de juicios que forman parte del catálogo de medios de impugnación en materia electoral contenidos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, además de que, el acto que pretenden controvertir es de naturaleza electoral, dado que el mismo ha sido emitido por un órgano electoral local a efecto de preparar las elecciones de diputados del Estado, por lo que el examen de su legalidad corresponde a este Tribunal, al corresponderle la jurisdicción en el Estado para resolver todas las controversias de derecho electoral.

2. **Improcedencia y desechamiento.** Se estima que las demandas ejercitadas por los actores del juicio ciudadano y del recurso de revisión, deben ser desechadas por configurarse la hipótesis contenida en el artículo 16 fracción III², de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relacionada con la contenida en el primer párrafo del

² **ARTÍCULO 16.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

artículo 15³ de la misma ley, pues en efecto, el acuerdo impugnado quedó sin materia, derivado de la sentencia emitida por la Sala Monterrey dentro de los juicios ciudadanos SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021, acumulados, por medio del cual modificó la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio Ciudadano, expediente TESLP/JDC/62/2021, para efectos de que, entre otras cosas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolviera lo que en derecho corresponda respecto a la impugnación primigenia.

Como consecuencia de la resolución emitida por la Sala Monterrey, el acto impugnado ha quedado sin materia, puesto que, el acuerdo emitido por el CEEPAC, en fecha 27 veintisiete de abril de 2021, dos mil veintiuno, fue con el propósito de cumplir con la sentencia que este Tribunal dictó en el expediente TESLP/JDC/62/2021.

Así entonces, al haber considerado el Tribunal Electoral Federal que la materia de fondo de la queja intrapartidaria CNHJ-SLP-275/2021, no debía haber sido resuelta por este Tribunal, sino que, debió haberse reenviado a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera con plenitud de jurisdicción, de cierto es que, las actuaciones del CEEPAC, que tuvieron el propósito de ejecutar la sentencia de 14 catorce de abril de 2021, dos mil veintiuno, dictada en el expediente TESLP/JDC/62/2021, son insubsistentes.

Como se observa en la resolución emitida por la Sala Monterrey⁴, en el considerando 6.2 dejó sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuahutli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, para contender a las diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional.

Asimismo, en el considerando 6.3 de la sentencia en comento, se vinculó al Ceepac, para que notificara personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas queden sin efecto, y, en el considerando 6.4, ordenó a la Comisión de Honor y Justicia de Morena, resolver el fondo de la litis en el plazo de 2 dos días.

³ **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0287-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

De lo antes expuesto, se puede concluir que todos y cada uno de los actos desplegados por el Ceepac, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, en el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/62/2021, carecen de efectos jurídicos, dado que la Sala Monterrey resolvió que la queja primigenia debe ser resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Así entonces, si la intención de los promoventes es que se revoque o modifique acto reclamado, la misma resulta jurídicamente inviable, atento a lo resuelto por la Sala Monterrey y que ha quedado precisado en párrafos anteriores, sirviendo como apoyo a tal determinación el criterio jurisprudencial 34/2002, de rubro *“Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva”*⁵

Por las consideraciones antes señaladas, lo procedente es desechar la demanda promovida por el ciudadano Juan José Hernández Estrada.

⁵ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

3. Efectos. Con fundamento en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, se desecha de plano el juicio ciudadano promovido por Juan José Hernández Estrada por los motivos precisados en el considerando anterior.

4. Notificación. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; **notifíquese por oficio**, adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

Por las razones y fundamento antes señalados, se:

Resuelve:

Primero: Se desecha de plano el presente juicio ciudadano.

Segundo: Notifíquese en los términos del considerando cuatro de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero

Magistrada presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes

Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira.

Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo

Secretaria General De Acuerdos.

L'RGL/L'VNJA/L°desa.

<https://www.teeslp.gob.mx>